

CUESTIONARIO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO: "EL PRINCIPIO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO"

1. Por favor, proporcione información sobre la manera en que el principio de rendición de cuentas está definido y aplicado en los marcos legales institucionales y de políticas, particularmente con el fin de garantizar la realización de los derechos al agua potable y el saneamiento.

En El Salvador, el principio de rendición de cuentas no está definido y aplicado en los marcos legales institucionales y de políticas, con el fin particular de garantizar la realización de los derechos al agua potable y el saneamiento, pero dispone de legislación, reglamentación y normativas de carácter general, que permiten la participación ciudadana a todos los niveles para la realización de sus derechos, como son las leyes que rigen el actuar de instituciones autónomas y de los sectores sociales y económicos vinculados al tema tales como: ANDA, MARN, MAG, Órgano Judicial, entre otros.

Las instituciones públicas poseen sus propios mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas, acordes al tipo de servicio e información que brindan a la ciudadanía y están mandadas por la Ley de Acceso a la Información Pública, a realizar todos los años un acto público y abierto de rendición de cuentas en el que las personas interesadas pueden formular preguntas y participar en la evaluación del informe que brindan.

El Salvador dispone también de una Política de Participación Ciudadana, que si bien no ha sido concebida para abordar los derechos relativos al agua y el saneamiento, tiene como objetivo impulsar la institucionalización de la participación ciudadana en la gestión gubernamental, para crear las condiciones que permitan que las personas, especialmente los grupos de población en mayores condiciones de vulnerabilidad y exclusión, accedan a los mecanismos para la defensa y exigencia de sus derechos, estableciéndose como un medio para la transformación social.

2) Por favor, describa los retos o las lagunas que han identificado en la aplicación e implementación del principio de rendición de cuentas para garantizar la realización de los derechos al agua potable y el saneamiento. ¿Cómo han sido abordados estos retos y estas lagunas?

El mayor reto por el momento es que las instituciones competentes en materia de agua potable y saneamiento no limiten la aplicación e implementación del principio de rendición de cuentas a un acto de carácter nacional, al nivel de la capital, sino que realicen actos al menos a nivel departamental, para favorecer una mayor participación de la ciudadanía interesada. Cabe mencionar que algunas instituciones que realizan eventos de carácter departamental esperan poder desarrollarlos a futuro al nivel departamental y que su difusión no se limite al uso de las memorias de labores u otros medios de información.

Otro reto identificado es la necesidad de despertar el interés ciudadano de participar activamente en los actos de rendición de cuentas, relativos a los temas de agua potable y saneamiento.

Cabe mencionar que las entidades competentes difunden la información previamente mencionada a través de medios electrónicos y portales web, lo que permite que buena parte de la ciudadanía pueda acceder a la misma cuando lo requiera; con ello se coadyuva al ejercicio de esos derechos por la ciudadanía.

3) Por favor, describa cómo y dónde (leyes, políticas y documentos administrativos) las funciones y las responsabilidades de los actores que participan en el suministro de servicios de agua y saneamiento están definidos conforme al contenido normativo de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento. En otras palabras, cómo están definidas las funciones de los actores responsables de la accesibilidad, disponibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de agua y saneamiento de una manera equitativa y no discriminatoria.

En El Salvador las funciones y las responsabilidades de los actores que participan en el suministro de servicios de agua y saneamiento no han sido definidos teniendo en cuenta el contenido normativo de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento. No obstante, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), el mayor operador de los servicios de agua potable y alcantarillados de El Salvador, tiene entre sus obligaciones, según la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados de octubre de 1961, el concepto de la universalización y no exclusión de las personas para el acceso al agua potable, mediante la gestión de un recurso natural escaso e imprescindible.

Asimismo, el Art. 2 de la referida Ley establece que: "ANDA tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias o convenientes." El Plan Estratégico Institucional de ANDA 2015-2020, contempla en el apartado IV, Objetivo de Desarrollo: "Ampliar la cobertura de servicios básicos y equipamiento social de hábitat en zona urbana y rural que garantice la seguridad ciudadana y ambiental para el hábitat digno."

En seguimiento a lo establecido en el artículo antes citado, en el año 2011 se creó la Gerencia de Atención a Sistemas y Comunidades Rurales, con el objetivo principal de apoyar a las Juntas Administradoras de sistemas rurales de agua, brindándoles asistencia técnica especializada y desarrollando procesos de capacitación en aspectos administrativos, técnicos y en operación y mantenimiento.

4) Por favor, proporcione información sobre las normas de desempeño, mecanismos de seguimiento y evaluación disponibles para garantizar la rendición de cuentas del Estado sobre sus acciones que afecten el pleno goce de los derechos al agua potable y el saneamiento de las personas dentro y fuera de sus fronteras.

En El Salvador se cuenta con las Oficinas de Acceso a la Información responsables de administrar el portal de transparencia de cada institución, así como los mecanismos que permiten: la rendición de cuentas, las consultas y respuestas a los ciudadanos; todo ello acorde al protocolo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

5) En situaciones en las que los actores no estatales suministran servicios de agua y saneamiento, ¿de qué manera el Estado asegura la rendición de cuentas de estos actores? ¿Qué documentos o mecanismos existen para definir las responsabilidades y las normas de desempeño de los actores no estatales, así como para controlar y evaluar su comportamiento de manera transparente y objetiva?

Ante la ausencia de un marco jurídico para el subsector de agua y saneamiento no existe ningún mecanismo que regule el funcionamiento de las 2,325 Juntas de Agua Comunitarias existentes, así como de los sistemas de agua que administran las mismas.

Cada junta de agua se rige por su propio estatuto y sus propias condiciones de reglamentación. Siendo entes independientes y autónomos, no están obligados por la ley del país a rendir cuentas, a no ser que en sus mismos estatutos establezcan tal obligación.

Obligación de dar explicaciones:

6) Por favor, aporte ejemplos de casos en los que el Estado ha presentado una justificación razonada de sus actos y decisiones a las personas cuyos derechos al agua potable y el saneamiento se han visto afectados.

En el caso del Amparo 513-2012, citado en la pregunta número 10, el Concejo Municipal de Huizúcar, en el informe del Proceso de Amparo manifestó a la Sala de lo Constitucional, además de hacer consideraciones generales sobre la autonomía municipal y la potestad tributaria, que la municipalidad concedía un permiso o licencia a toda persona que pretendía llevarse agua de la misma y que fue la ADESCO Cristo Rey la que se acercó a solicitar agua para sus habitantes, consciente de que debía cancelar por ese permiso una cuota mensual, lo cual hizo durante algún tiempo, por lo que era absurdo que impugnara las disposiciones de la ordenanza cuando inicialmente estuvo de acuerdo. Asimismo, adujo que la cuota mensual que cancelaba la ADESCO a la municipalidad era de \$2000.00, pero que dicha asociación se encargaba de cobrarle a los habitantes que gozaban del líquido —cantidades accesibles para el patrimonio de tales beneficiarios (\$2, 5 y 9)—. Teniendo en cuenta lo anterior, arguyó que la municipalidad de Huizúcar no cobraba por el agua, sino por el permiso o licencia para tener derecho a llevar agua de sus nacimientos a otros Municipios; por lo tanto, la ordenanza controvertida no vulneraba el derecho al agua. Asimismo, los habitantes del Sur de Rosario de Mora no pagaban una cuota mensual alta, por lo que no se vulneraba su derecho a la propiedad.

Para el caso del Amparo 298-2016 que aún está en Trámite, citado en la respuesta de la pregunta 10, los demandantes (Alcalde y Síndico Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción, Chalatenango) aseguran que el Acuerdo Ejecutivo número 1279 ha propiciado el aumento en la tarifa por los servicios que son cobrados por ANDA, a lo que las Autoridades han respondido:

La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) a través de sus representantes judiciales ha explicado en informe a la Sala de lo Constitucional para el Amparo 298-2016, que la Institución contrató los servicios de Administración de los servicios

de agua potable y alcantarillado sanitario para el Municipio de Nueva Concepción, Chalatenango a la empresa MUNICIPAL DE AGUAS DE NUEVA CONCEPCION (EMANC), quien tiene a su cargo la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, teniendo entre sus deberes el cobro del servicio. Con este argumento han solicitado a la Sala de lo Constitucional el sobreseimiento del caso.

La Sala de lo Constitucional en el expediente del Amparo 298-2016, solicitó a la autoridad demandada como parte del procedimiento, una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que se estimen convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad del acto impugnado, a lo que respondió argumentando:

A. Que el agua es un elemento esencial y debe de garantizarse el acceso al agua potable en cantidad suficiente para vivir, es por ello que la jurisprudencia ha tenido a bien reconocer como derecho constitucional implícito el derecho al agua y lo adscribe interpretativamente al derecho al medio ambiente, en relación con los derechos a la vida y a la salud contenidos en los artículos dos, inciso primero y sesenta y cinco, inciso primero de nuestra Constitución.

B. Que tal y como se dispone en la sentencia de amparo dictada a las diez horas con cuarenta y un minutos del quince de diciembre de dos mil catorce en el proceso de referencia 513-2012 esta Honorable Sala expresó "i) El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho -especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano- puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad. En ese sentido, el derecho (refiriéndose al derecho al agua) implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; segundo, un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua; y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

C. Que la ley de ANDA señala en su artículo 2." A.N.D.A. tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "Acueductos" y "Alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias o convenientes". Asimismo, el artículo 3 prescribe, Art. 3.- Son facultades y atribuciones de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados: p) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, tarifas razonables por el uso de las facilidades de la Institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella y cobrar de acuerdo a las mismas, las que se aplicarán en el porcentaje y en la forma que la Junta de Gobierno determine. Dichas tarifas deberán ser determinadas, a la vez que con un criterio de empresa autofinanciable, con un criterio de servicio público social; y deberán ser suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad.

D. Que es un hecho que la demanda hídrica está aumentando de forma constante, debido al crecimiento social y económico del país, el agua para consumo humano es escasa, lo cual se agrava en el área rural debido a la ausencia de infraestructura de almacenamiento, esta demanda del recurso agua, deriva en una importante presión por sus usos. En el caso del agua, dicha presión se agrava por la acelerada deforestación que limita la capacidad de recarga a los acuíferos, la contaminación a causa de prácticas productivas que no consideran criterios ambientales, la inadecuada gestión de residuos sólidos, y la falta de tratamiento de descargas líquidas residuales, entre otros aspectos, que afectan a las fuentes superficiales.

E. Como bien lo apuntaba FUSADES (Análisis económico: Tarifas residenciales de agua potable en El Salvador - junio 2010), las tarifas implementadas en diciembre de 2009 generaron ineficiencia e inequidad en el bloque de consumo entre 1 y 10 m³, ya que los usuarios en este bloque no enfrentan ningún incentivo para el ahorro del agua. Quien consume más agua paga menos y quien consume menos paga más, este comportamiento continúa en el siguiente bloque de consumo (entre 11 y 20 M³), ya que los usuarios enfrentan costos por M³ menores que el bloque anterior, representando un subsidio muy generalizado, situación que aún persiste.

F. Que en el primer semestre del año 2015, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia recoge el análisis y la evaluación de las diferentes alternativas de ajuste tarifario y concluye sugiriendo una propuesta, que cumpla con los objetivos estratégicos de la institución y participar activamente en la consecución de la meta del Objetivo 7, del Plan Quinquenal de Desarrollo 2014-2019, orientada al aumento de la cobertura de acceso al agua potable a nivel nacional, al menos en dos puntos porcentuales.

G. Que tal y como lo plantea el estudio relacionado que sirvió de base para el actual Pliego Tarifario, se escogió la alternativa más viable, y la cual menos impacta y la cual fue la alternativa "E" de la propuesta, la cual se justifica en base a los siguientes criterios:

Se ajustó la tarifa de acueducto, aplicando estrictamente criterios de progresividad con respecto al consumo:

1. El bloque de usuarios entre 0 y 20 M³, se mantiene sin ningún cambio, en relación con la tarifa vigente y corresponde a 466,332 usuarios, que representan el 70.48% del total de usuarios con tarifa residencial.

2. Se ajusta el precio promedio de venta del M³ a partir de un consumo de 21 M³ precio que se va ajustando en la medida que el consumo aumenta.

3. Se establece el punto de consumo para gozar del subsidio, hasta los 35 M³ ya que la tarifa es exactamente igual, al valor del costo de producción del M³ = \$0.76

4. Para el caso del alcantarillado, la cuota fija mensual se va aumentando en proporción al consumo de agua potable, hasta un máximo de \$ 20.00.

5. Incremento por encima del costo, considerando criterios estrictamente progresivos, en función del consumo.

- Impactos según estudio:

1) Las tarifas se ajustan para todos los usuarios domiciliarios de manera progresiva con una disminución gradual del subsidio en relación al consumo hasta 35 M3, lo que impactaría a 23.29 % de los hogares con tarifa residencial (154,067 de un total de 661,645).

2) Para el caso de la tarifa comercial, de una cartera de 39,647 usuarios, el ajuste del precio del M3 afectará a 35,052 usuarios, equivalente a 88.41%.

- Garantiza el acceso de la población a una cantidad de agua potable para vivir bien: (Rangos de Consumo 1 y 2) (Derecho humano al agua). Como Ejemplo: del total de la población abastecida en el Area Metropolitana de San Salvador (AMSS), el 72% tiene un consumo promedio de 12 M3, por lo que no fue impactada por el ajuste.

- Promueve el ahorro y eficiencia en el uso del agua. La nueva estructura tarifaria al ser marginalmente creciente y fuertemente progresiva, permite que los consumos reducidos sean económicos, pero que se vayan encareciendo progresivamente conforme aumenta el consumo, hasta penalizar el derroche.

- Otorga la libertad de elegir entre pagar mucho o pagar poco. Es decir, entre consumir eficiente y responsablemente, o derrochar innecesariamente el servicio. Estas características de la nueva política tarifaria permiten a él o la usuaria de ANDA, elegir entre tarifas con mayor o menor subsidio.

- Genera recursos adicionales, lo que debe ser canalizado al incremento de las inversiones clave del sector de abastecimiento y saneamiento que redunden en un mejor servicio, lo que en el mediano y largo plazo se traducirá en un mejor servicio.

H. Que en el caso del Municipio Nueva Concepción Chalatenango se expresa en la demanda que el sistema de recolección de agua potable es un sistema por gravedad, y como los costos de operación no han variado el incremento de la tarifa es desmedido para los demandantes de lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

- Que cada país adopta el sistema de pliego tarifario que más se ajuste a la realidad, por lo que en El Salvador la clase de tarifa que está en vigencia es la de TARIFA ÚNICA, es decir, que se aplica de forma general en todo el país independientemente del costo que le genere a ANDA, no de forma sectorizada.

- Que no es conveniente realizar un pliego tarifario en forma sectorizada, pues en algunos lugares es mucho más oneroso el proveimiento de agua potable que en otros, por lo que de proceder de esa manera conllevaría que en algunos lugares de nuestro país sería mucho más caro el proveimiento de agua potable lo que afectaría grandemente el derecho al agua de los que no la pudieran pagar en relación de otros, es decir, hubiera un criterio diferenciador equívoco pues de conformidad a la zona en que se resida, pagarán más oneroso el servicio que otros, es en razón de ello que se paga una tarifa única de conformidad a los metros cúbicos consumidos, independientemente del lugar y los costos que estos generen.

- Que el subsidio al agua se mantiene a pesar de que los costos de operación son grandes, es decir que por simple sentido común, el crecimiento poblacional hace que sea cada vez más altos los costos a ANDA, si se ve de forma generalizada y no solo atendiendo a la realidad del Municipio de Nueva Concepción, Chalatenango, pues del año dos mil nueve hasta el dos mil quince en que se hizo la reforma, el crecimiento poblacional ha aumentado considerablemente.

7) Por favor, aporte ejemplos concretos de buenas prácticas sobre cómo se informa de los mecanismos de rendición de cuentas disponibles a las personas o grupos, incluidos los que son particularmente difíciles de alcanzar, así como de las medidas que existen para apoyarlos y habilitarlos de manera que accedan y hagan uso de estos mecanismos.

Publicación a través de los rótulos de proyectos ubicados en lugares de difícil acceso, del el teléfono y dirección de correo electrónico de la Oficina de Información y Respuesta "OIR"; ello con el objeto de responder dudas de la población interesada y atender quejas de los proyectos en ejecución o finalizados.

Implementación del "Plan de Implementación de la Política de Participación Ciudadana del Órgano Ejecutivo", el cual contempla mecanismos de participación y consulta ciudadana, como por ejemplo: despacho abierto, consulta ciudadana, entre otros.

Informar en las asambleas locales organizadas los resultados de los análisis de calidad del agua de los diferentes proveedores del servicio. Cuando los resultados de dichos análisis indican incumplimiento de la norma vigente, se exige al proveedor que realice las acciones sanitarias necesarias para corregir las problemáticas detectadas.

8) Por favor, aporte ejemplos de mecanismos establecidos que ofrezcan una plataforma o foro de participación y discusión sobre medidas correctivas específicas a los derechos al agua potable y el saneamiento. (Pueden incluir organismos de control, plataformas de participación para la sociedad civil, consultas, audiencias públicas y seguimiento de la sociedad civil).

El Salvador como miembro del Foro Centroamericano y República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS), participa a través de ANDA en los siguientes grupos temáticos que cumplen el rol de plataforma o foro de participación y discusión : Agua Potable, Saneamiento e Higiene y el de Políticas Públicas y Marcos Jurídicos; éstos grupos trabajan en la conformación de una plataforma que permita mejorar el acceso a los derechos de agua potable y saneamiento en coordinación con Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL) y la Red Regional de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica y República Dominicana (RRASCA). Dicha red está conformada por diferentes organizaciones de la sociedad civil y juntas de agua de país.

Otros espacios que revisten carácter de foros de participación ciudadana son las audiencias otorgadas por la Presidencia del FISDL a alcaldesas, alcaldes, asociaciones comunitarias, etc., en los que se discuten y analizan en forma participativa los proyectos de una determinada comunidad.

Capacidad de imponer sanciones:

9) Por favor, aporte ejemplos de mecanismos efectivos para garantizar que el Estado y los actores no estatales a todos los niveles sean sujetos a sanciones o a medidas correctivas aplicables relacionadas con violaciones o abusos de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento. (Los ejemplos pueden incluir mecanismos judiciales, cuasi-judiciales, administrativos, políticos y sociales).

El Salvador no dispone de mecanismos que sirvan exclusivamente para garantizar que el Estado y los actores no estatales a todos los niveles sean sujetos a sanciones o a medidas correctivas aplicables relacionadas con violaciones o abusos de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento. Sin embargo, el marco jurídico nacional contiene disposiciones de carácter general que sirven para esos propósitos como las siguientes:

El Art. 102 letra "C" "Ley del Medio Ambiente" dispone que el Juez Ambiental goza de amplias facultades para adoptar, incluso de oficio todo tipo de medidas -atípicas o innominadas-, de carácter urgente para garantizar la protección y conservación de la naturaleza, el derecho a un medio ambiente sano, a la salud y a la calidad de vida de los habitantes, pues aquellas no son taxativas, pudiendo de esta forma innovar y crear las medidas cautelares necesarias e idóneas para cada caso específico, siempre que cumplan con los requisitos fundamentales de intensidad, proporcionalidad y necesidad con base a los presupuestos regulados en las letras "a", "b" y "c" de dicha norma.

Tribunal Sancionador: Es el órgano administrativo a través del cual la Defensoría del Consumidor ejerce su potestad sancionadora, la cual, se lleva a cabo una vez los proveedores del servicio de agua potable y/o saneamiento NO lograron solucionar el conflicto suscitado a favor de la o las personas consumidoras denunciadas, mediante el uso de los medios alternos de solución de controversias descritos anteriormente (Arts. 79 al 88 LPC y 143 al 150-A LPC y 48 al 57 RLPC).

10) Por favor, aporte ejemplos de casos en que el Estado y los actores no estatales hayan rendido cuentas de sus obligaciones y responsabilidades en relación con los derechos al agua potable y el saneamiento frente a algún mecanismo judicial, cuasi judicial, administrativo, político u otro.

Sentencia de Amparo Constitucional 513-2012: Los actores dirigieron su reclamo en contra del art. 1.9 letras M) y O) de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Permisos, Matrículas y Licencias a cobrarse en el Municipio de Huizúcar. Alegaron que dichas tasas municipales se convierten en barreras para el acceso al agua disponible en el municipio antes mencionado, que es la fuente más cercana y viable para los habitantes del Sur de Rosario de Mora. Por todo lo anterior, consideraron que el Concejo Municipal de Huizúcar lesiona sus derechos al agua, propiedad y seguridad jurídica, con relación a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de los tributos. La Sala declaró la inconstitucionalidad del Art. 1.9 Letras M y O de la Ordenanza citada y concluyó que en el presente caso el Concejo Municipal de Huizúcar, a través de la unidad correspondiente, también deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o

judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso y de los intereses o multas generados por su falta de pago a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición impugnada. Además, expresó en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal de Huizúcar cuando ocurrió la aludida vulneración.

Caso MC45-3/17 aún está siendo tramitado en el Juzgado Ambiental de San Salvador: La petición es de los Habitantes de Residencial San Gabriel, Municipio de Apopa, San Salvador, en contra de la Sociedad Salazar Romero S.A de C.V y Sociedad Seguridad Activa, S.A de C.V. Manifiestan que existe contaminación en el agua que se les proporciona y que no cumple las normas de calidad. Se dice que la temperatura del agua se eleva hasta 39.4º Centígrados en cualquier hora del día y cualquier mes del año. Que se han realizado análisis al agua y se ha establecido que no es apta para el consumo humano por contener materiales pesados tales como el Arsénico y altos grados de bacterias heterótrofas.

El Tribunal ordenó preliminarmente las medidas cautelares contra los demandados en el sentido de Garantizar que el agua que proveen cumpla con la normativa ambiental y se les ordenó hacer análisis periódicos del agua y presentarlos al Tribunal; asimismo, se les ordenó presentar el mapa del lugar de donde extraen el agua y presentar los permisos y autorizaciones.

Amparo 298-2016: Demanda en trámite contra ANDA y el Ministerio de Economía. Los demandantes aseguran que es el Acuerdo Ejecutivo número 1279 el que ha propiciado el aumento en la tarifa por los servicios que son cobrados por ANDA, y reclaman "que se revise desde la perspectiva constitucional las disposiciones relacionadas", de ahí que plantean un amparo contra ley heteroaplicativa pues será la autoridad ejecutora (ANDA) quien al cobrar el nuevo pliego tarifario propiciaría la afectación en la esfera jurídica patrimonial de quien deba pagar la nueva tarifa. Por otra parte, aclaran que no solicitaron explicación al Ministerio de Economía (MINEC) sobre la motivación para incrementar los precios, pues, a su criterio, una vez emitido el acuerdo "... ya no había mucho sentido..."; así, alegan que debe ser el citado Ministerio quien exponga sus argumentos del "... porqué omitió dar cumplimiento a la disposición constitucional que se refiere a la seguridad jurídica, sobre todo en lo atinente a la obligación de toda autoridad de motivar y/o fundamentar..."

Para la admisión del recurso de Amparo la Sala de lo Constitucional argumentó: ". Ahora bien, sobre el derecho al agua, según determinó esta Sala en la sentencia de Amp. 513-2012 del 15-XII-2014, este se adscribe interpretativamente al derecho al medio ambiente (art. 117 Cn.) en relación con los derechos a la vida y a la salud (arts. 2 inc. 1º y 65 inc. 1º Cn.). Así, en cuanto al goce de un medio ambiente sano, implica la disponibilidad y el uso racional y sostenible de los recursos naturales, entre ellos el agua, cuyo acceso permite un nivel de vida idóneo para el desarrollo de la persona humana y necesaria para el respeto a su dignidad. De ahí que el agua es un elemento indispensable para la vida, lo cual es independiente de la voluntad del sujeto. Consecuentemente, debe afirmarse que el derecho al agua, en su carácter de adscrito al de medio ambiente, implica la protección de los

recursos naturales que contienen el vital líquido y aquellos que coadyuvan al perfecto equilibrio de su ciclo; pero también, consiste, -tal como lo reconoció la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución n° 64/292 adoptada en la 108ª sesión plenaria del 28-VII-2010, párr. 1)-, en la suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para el uso personal y doméstico. De esa manera, la disponibilidad del agua hace referencia a su abastecimiento continuo en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros. Las exigencias de salubridad y aceptabilidad del agua se refieren a que esta no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico. Finalmente, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua –especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados– y a información relevante sobre la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el agua, al ser un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo del medio ambiente, así como para la existencia, salud y calidad de vida del ser humano, es indispensable para la satisfacción de las necesidades primarias del individuo y de aquellas otras que, sin serlo, propician la mejora de sus condiciones de existencia. El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho -especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano- puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad. En ese sentido, el derecho implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; segundo, un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua; y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento. Por lo cual, dado que un costo excesivo del servicio de agua potable versus la capacidad económica de los habitantes pueda generar una potencial afectación al derecho al agua -en su manifestación de acceso-, en consecuencia, este es el derecho específico que puede estar siendo afectado con la emisión del acto impugnado, además del derecho de propiedad -por inobservancia al principio de capacidad económica- y así deberá entenderse en el caso en estudio”.

Respecto al tema de los desplazamientos forzados, con fecha *6 de marzo de este año* se dirigió informe detallado relativo a nota MRREE/DGDH/DSIP/2018 procedente del despacho del señor Viceministro de Cooperación para el Desarrollo y Encargado del Despacho relativa a la labor que se encuentra realizando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en atención al tema “Medidas para la atención a víctimas de desplazamiento forzado interno en la República de El Salvador, de manera particular el generado por la violencia de pandillas y maras.

11) Por favor, aporte ejemplos de casos en que el Estado haya controlado eficazmente y hecho responsable a actores no estatales de actos que afectaran negativamente el pleno goce de los derechos al agua y el saneamiento dentro y fuera de sus fronteras.

A continuación se citan las referencias de algunos ejemplos de sentencias emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en seguimiento a la obligación del Estado de garantizar la igualdad y la no discriminación en la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

1) 1535-09

En el presente caso el proveedor del servicio de agua potable era la Asociación de Desarrollo Comunal Cantón Los Rodríguez –sistema autoabastecido administrado por algunos de los habitantes de la misma comunidad a la que se suministra el servicio de agua potable-. En esta sentencia el Tribunal Sancionador se pronunció sobre las características del suministro de agua potable –entre ellas la igualdad y no discriminación- y sobre el reconocimiento al acceso al agua potable como un derecho humano.

2) 1536-09

Respecto a la obligación de proteger que tienen los Estados debiendo impedir que se menoscabe el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; en el presente caso el Tribunal Sancionador se pronunció en el sentido siguiente: “En el caso que nos ocupa, interesa, especialmente, las características de la permanencia y continuidad. Con base en esta última, como se ha señalado en otras resoluciones, el servicio público debe prestarse de manera ininterrumpida, a fin de cumplir con la finalidad que está destinado a satisfacer. En este sentido, este Tribunal considera que de incumplirse tal característica –sobre todo, en este caso referido al servicio de suministro de agua-, supondría un riesgo al bienestar e, inclusive, a la salud de los usuarios. Paralelo a lo anterior, es evidente que las condiciones hídricas de un país pueden incidir –no permitiendo que sea fácticamente posible- en la continuidad absoluta del suministro de agua, sobre todo, tratándose de proyectos autoabastecidos –como en el presente caso- en que pueden presentarse problemas de suministro que impida una prestación de veinticuatro horas. Lo anterior no implica que la continuidad no deba responder –al menos- a los requerimientos mínimos del servicio, es decir, en el caso específico del suministro de agua potable, a la prestación del mismo en condiciones básicas y razonables que permitan cubrir las necesidades a que está destinado (Página 7 de la sentencia).

3) 978-10

Respecto a la obligación de proteger que tienen los Estados y a los elementos de accesibilidad, continuidad y asequibilidad del agua potable el Tribunal Sancionador se pronunció en el sentido siguiente: “Por lo anterior, aun cuando el suministro de agua es prestado por un particular – en este caso la sociedad PRODUCCIONES PROGRESISTAS, S.A. DE C.V. –el servicio como tal no pierde su naturaleza de público, ya que éste puede definirse como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades públicas o de interés general. Sin perjuicio que este tipo de actividades sean realizadas por los particulares, es reconocido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, que la Administración Pública

disponga que las mismas se lleven a cabo bajo ciertas condiciones, pues hay que tener presente que la finalidad que conlleva el servicio que prestan, no es otra que la satisfacción de un interés general, que es aquel que suele identificarse con el beneficio de la mayoría de los usuarios del servicio, y no de un particular, así sea el prestador del servicio. Y es que, el hecho que el Estado no sea el que preste directamente el servicio público, no implica que éste se desvincule totalmente del mismo, ya que es su responsabilidad asegurar a los habitantes de la República, el pleno goce de la salud y el bienestar económico (....) Finalmente cabe destacar, que el régimen público implicará para quienes presten el servicio, el aseguramiento de su continuidad, el respeto a ciertos límites en materia de precios y la obligación de prestarlos o venderlos." (Páginas 16 y 17 de la sentencia).

4) 583-12 Acumuladas

En el presente caso el Tribunal Sancionador ordenó una medida cautelar ante lo inasequible que se volvió el suministro de agua potable por las constantes fluctuaciones de la tarifa cobrada por el proveedor del servicio: "Así las cosas, cabe señalar, que mediante los estados de cuenta agregados al expediente sancionatorio se comprueba que en los meses de enero y febrero de dos mil ocho, hubo aumentos significativos en el precio del metro cúbico del agua potable, pues pasó de cuarenta y cinco centavos de dólar (\$0.45) a un dólar con cuarenta centavos (\$1.40) en el mes de enero, y a un dólar con cincuenta y cinco (\$1.55), en el mes de febrero; asimismo, la tarifa aumentó nuevamente en el mes de junio de dos mil once a dos dólares con veintinueve centavos (\$2.29), siendo que para el mes de agosto la tarifa había aumentado a dos dólares con treinta centavos (\$2.30). Además, durante el mes de octubre del citado año, la tarifa aumentó a la cantidad de dos dólares con treinta y dos centavos (\$2.32). Posteriormente, en el mes de abril del año dos mil doce, la tarifa por metro cúbico de agua potable aumentó a dos dólares con cuarenta centavos (\$2.40), y en el mes de junio del mismo año aumento a tres dólares con dieciséis centavos (\$3.16). En principio, como dato trascendental en el presente caso, ante las constantes variables en el costo por metro cúbico de agua suministrado y por la petición de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal ordenó, como medida cautelar, el cese temporal de las fluctuaciones en el cobro del suministro de agua potable, ya que, era inminente la intención de la sociedad FUDECO, S.A. DE C.V. del aumento de la tarifa por metro cúbico de agua suministrado, tal como se ha relacionado en los párrafos anteriores." (Páginas 49 y 50 de la sentencia).

5) 814-12

En el presente caso el Tribunal Sancionador se pronunció sobre la mala calidad del agua suministrada por el proveedor en el sentido siguiente: "Por todo lo expuesto, y siendo que las bacterias encontrada en el agua que suministra la proveedora denunciada, forman parte de un grupo de especies bacterianas de relevante importancia como indicador de contaminación fecal en la calidad del agua para el consumo humano y que, su número en el agua es proporcional al grado de contaminación fecal, es decir, que mientras más coliformes se aíslan del agua, mayor es la gravedad de las heces que se encuentran en el agua suministrada, y siendo que el color o residual se encuentra por debajo del mínimo permitido; sin lugar a dudas, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE AGUAS LA PRADERA, S.A. DE C.V., ha cometido la infracción contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, poniendo en grave riesgo la salud e, incluso, la vida de los habitantes de la Residencial La Pradera; en consecuencia, es procedente la imposición de la sanción en relación a dicha infracción." (Página 29 de la sentencia).

6) 1591-2012

En este caso el Tribunal Sancionador se pronunció sobre la negligencia del proveedor de agua potable en relación a las discriminación en las tarifas cobradas y a la accesibilidad del suministro: "Aunado a lo anterior, la proveedora, previo a poner a disposición de los consumidores, el suministro de agua potable, que conlleva la satisfacción de una necesidad tan importante para elevar el nivel de calidad de vida de las personas, tuvo que haberse capacitado y especializado de tal manera que el servicio público que presta se revistiese de los elementos necesarios que propiciaran a los consumidores obtenerlo de forma satisfactoria, y se garantizara la permanencia y seguridad del mismo en la sostenibilidad empresarial de la proveedora. En consecuencia, este Tribunal concluye, sin lugar a dudas, que los cobros realizados por la sociedad Inversiones Hidráulicas, S.A. de C.V., al colectivo de consumidores relacionados en el presente procedimiento, no tiene un respaldo legal, ni contractual, porque no se consignó en los contratos un procedimiento técnico, financiero y transparente que permitiera un ajuste equitativo de las tarifas o precios del suministro de agua potable, a la realidad comercial, tratándose de un servicio público de afectación al interés general(...) Sumado a lo que antecede, ni la falta de rentabilidad empresarial –que no fue probada en el presente procedimiento-, ni su inexperiencia comercial en el rubro del agua potable justifica su conducto infractora, sino al contrario, denota un grado de negligencia grave por parte de la sociedad Inversiones Hidráulicas, S.A. de C.V., cuyas consecuencias son inaceptables en la prestación del suministro de agua potable." (Páginas 28 y 29 de la sentencia).

En las sentencias que se citan a continuación se evidencia la existencia de jurisprudencia relacionada con el derecho humano al agua y saneamiento:

a. Sala de lo Constitucional

Admisión de proceso de amparo sobre el derecho al goce del medio ambiente, el cual aún no ha sido sentenciado, con relación al acceso al agua proveniente de mantos acuíferos (REF. 513-2012, del 19/06/2013)

b. Sala de lo Contencioso Administrativo

REF. 186-C-01, del 11/03/2004 y 164-M-99, del 30/05/2003, contra Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)—como encargada por ley de facilitar a los particulares el servicio de potabilización de agua, así como suministro de insumos, tuberías y equipo de bombeo—por realizar el cobro de facilidades y servicios que no ha prestado.

REF. 168-2009, del 26/08/2011, en el que la solicitante considera transgredido el principio de tipicidad, aduciendo atipicidad de la imposición de dos multas debido a la inexistencia de Ley o parámetro técnico que establezca el tiempo mínimo de prestación del servicio de agua potable.

c. Sala de lo Penal

REF. 571-CAS-2006, del 26/10/2012, por el delito de contaminación ambiental agravada por presunta imputación debido a la ejecución del proyecto "Relleno Sanitario de la Región Metropolitana de Sonsonate", el cual se sustentaba en que se habían contaminado los pozos artesanales de los habitantes alrededor del mismo. El Tribunal de Sentencia de Sonsonate

absolvió al imputado y la Sala de lo Penal falló no ha lugar la casación de la sentencia recurrida.

12) Por favor, proporcione información sobre la manera en que los resultados de los mecanismos de rendición de cuentas son implementados y cumplidos.

En El Salvador las unidades institucionales competentes son responsables de presentar un informe detallado de los resultados obtenidos en las rendiciones de cuentas a sus respectivos Despachos, y de dar el debido seguimiento para garantizar el cumplimiento de las instrucciones recibidas para facilitar su implementación y cumplimiento.